



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00000299 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 13 JUL 2016

VISTO:

Oficio N° 1452-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 31 de mayo de 2016, Informe N° 0309-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 06 junio de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

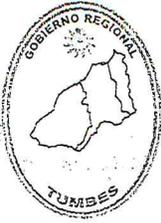
Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con documento de fecha 19 de enero de 2016, registro N° 0703, el recurrente Macario Isidoro Olivares Zevallos, solicita la liquidación de intereses legales y reconocimiento de pago, teniendo en cuenta que se le ha reconocido la suma de S/29,716.91 Soles, conforme lo dispone la sentencia emitida por resolución número seis de fecha 19 de julio de 2013, expedida por el Juzgado Mixto de Tumbes, que fuera confirmada por la Sala Superior Civil de Tumbes por resolución once de fecha 20 de enero de 2014, del expediente N° 304-2012-0-2601-JM-CA-01;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con escrito de fecha 09 de marzo de 2016, registro N° 4460, el recurrente Macario Isidoro Olivares Zevallos, interpone recurso de apelación contra la resolución administrativa negativa ficta que deniega la solicitud de liquidación de intereses legales, conforme lo dispone la Resolución Directoral N° 093-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 25 de enero de 2012, solicita se declare fundado su recurso toda vez que se encuentra amparado en la sentencia recaída en la resolución nueve de fecha 03 de abril de 2014 expedido por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, que resuelve declarando fundada en parte su demanda, a efectos de que se dé cumplimiento a la Resolución directoral N° 093-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 25 de enero de 2012, cancelándose la suma al actor de S/29,769.91, confirmada por la Sala Superior Civil de Tumbes, por resolución once de fecha 20 de enero de 2014, teniéndose en cuenta que los intereses responden al cumplimiento tardío de la suma ordenado para su pago, debiendo





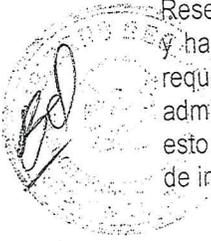
"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000299-2016/GOB.REG.TUMBES-P

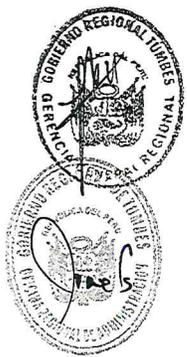
TUMBES, 13 JUL 2016

generarse intereses desde el momento que se expidió la Resolución Directoral Nº 093-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR;

Que, por Informe Legal Nº 082-2016/GOB.REG.TUMBES-DRS-DR-DG-OAJ de fecha 07 de marzo de 2016, respecto del expediente administrativo Nº 0703, la Directora de Asesoría Jurídica emite opinión legal al Director Regional de Salud Tumbes, con los antecedentes correspondientes, del análisis se observa que el recurrente solicita se proceda a la liquidación de intereses de conformidad con la sentencia judicial firme que ordena se le cancele la suma ordenada, los intereses legales se encuentran regulados por el Banco Central de Reserva del Perú, los cuales devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, en este orden de ideas se desprende que el recurrente judicializo su requerimiento de pago por concepto de devengados por 037, sobre acción de cumplimiento de actuación administrativa, toda vez que ya se ha dado cumplimiento al mandato judicial, resulta inviable su requerimiento, esto que se le reconozca el pago de intereses, toda vez que la resoluciones judiciales no ha reconocido el pago de intereses legales por tal concepto;



Que, por Informe Legal Nº 093-2016/GOB.REG.TUMBES-DRS-DR-DG-OAJ de fecha 14 de marzo de 2016, respecto del recurso de apelación registro Nº 4460, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica emite su opinión legal dirigida al Director Regional de Salud, con escrito de fecha 09 de marzo de 2016 el recurrente se acoge al Silencio Administrativo Negativo e interpone recurso de apelación contra la resolución directoral ficta, pues no se ha resuelto su pedido dentro del plazo, al respecto se ha emitido el Informe Legal Nº 082-2016/GOB.REG.TUMBES-DRS-DR-DG-OAJ pronunciándose respecto de ese pedido, pues si bien es cierto ha transcurrido el plazo en exceso el plazo para pronunciarse, la norma establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, por lo que habiendo cumplido con los requisitos de procedibilidad, la Oficina de Asesoría Jurídica estimo conveniente admitir el recurso impugnatorio de apelación, y elevar los actuados al Superior Jerárquico para que con mejor criterio resuelva lo peticionado;



Que, por Resolución Directoral Nº 00455-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 09 de mayo de 2016, teniendo en cuenta los vistos, considerandos respectivos, resuelve elevar al Superior Jerárquico los actuados de recurso impugnativo de apelación interpuesto por el recurrente con fecha 09 de marzo de 2016, expediente signado con el Nº 4460 contra la resolución directoral ficta, originada en el expediente registro Nº 0703 de fecha 19 de enero de 2016, para que con mejor criterio resuelva lo peticionado, según los considerandos expuestos;



Que, el Decreto Ley Nº 25920 sobre el Interés que Corresponde Pagar por Adeudos de Carácter Laboral es el Fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, establece en su Artículo 1º (...) A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable (...), artículo 3º (...) El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00000299-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 13 JUL 2016

trabajador afectado exija, judicial o extra judicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño (...);

Que, la Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo en el Capítulo II sobre Los Recursos Administrativos establece en el artículo 206° la facultad de contradicción numeral (...) 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...), artículo 207° de los recursos administrativos numeral (...) 207.1 Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...), artículo 209° del Recurso de apelación (...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...), artículo 211° de los requisitos del recurso (...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. (...) Debe ser autorizado por letrado;

Que, la Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo en el artículo IV de los Principios del procedimiento administrativo, numeral (...) 1.1. Principio de legalidad (...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...), numeral (...) 1.2. Principio del debido procedimiento (...) Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, de los documentos adjuntos se observa la Resolución Directoral N° 093-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 25 de enero de 2012, siendo que en su artículo primero reconoce a los trabajadores el pago por concepto devengados de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme al detalle de la liquidación, estando considerado el recurrente impugnante; además se aprecia que en la sentencia de vista número once de fecha 20 de enero de 2014, resuelve en su fallo el cumplimiento estricto de la resolución administrativa antes mencionada, no ordenando bajo ningún modo el pago de intereses legales, siendo que se trata de un proceso que por su naturaleza no permite pronunciarse sobre derechos que ya han sido reconocidos por Resolución Directoral N° 093-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, cuyo derechos reconocidos son los denominados devengados, debiendo en ese estado objetar la falta de intereses;

Que, con informe.0309-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 06 de junio de 2016, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que por las consideraciones legales descritas en el informe antes mencionado, así como los preceptos legales que ahí se invocan, deviene en infundada su apelación;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00000299 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 13 JUL 2016

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARESE INFUNDADA, la apelación presentada por Macario Isidoro Olivares Zevallos, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)